



Nº 3.6

363



## *Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

7 or 18-29



Directo sob. el fondo de la Villa de Oña  
May 9 de Octubre, y V. Alta Hamb.<sup>ro</sup>  
En 18 de Nov. de 25

1825  
18 de novbre.  
~~implacado~~

31

---



La Asamb.<sup>a</sup> Constitucional del Estado Libre  
de Costa Rica, q<sup>a</sup> ocurra a los grandes objetos y  
necesidades pecuniarias de los Pueblos q<sup>e</sup> deben de  
nacer q<sup>o</sup> medio al ingreso de sus fondos Muni-  
cipales ha tenido a bien decretar y decreta  
Arto 1.<sup>o</sup> Se establecerá el fond. en la villa de Par-  
ras en los terrenos q<sup>e</sup> sparse, y q<sup>e</sup> hallan sido des-  
tinados a Oridos, debiéndose pagar q<sup>o</sup> el tribu-  
to en las Mesuerras Comunes con tal cada seis  
meses q<sup>o</sup> cada labora de ganado vacuno, dos  
d. q<sup>o</sup> cada vaca, y un d. Annual q<sup>o</sup> ca-  
da Mesuerra q<sup>e</sup> se ocupe en sus cerros particu-  
lares

Arto 2.<sup>o</sup> La poblacion será preferida en ello a qual-  
quiera otro destino, y las labores de los vecinos  
de aquel Pueblo a las de qualq<sup>ua</sup> otra, devi-  
biéndose en uno, y otro caso indemnizar a los  
poseedores de las lomas vaciles q<sup>e</sup> allí se han  
impedidos

Arto 3.<sup>o</sup> Los abastecedores de Carnes pagarán de



A. 1.ª Cada res de a Mare destinadas al  
Mismo fondo.

A. 2.ª Si mismo se designaran al fondo dos d.  
de a Cobranza p.ª cada mil de Capias Mare  
de a Conche; dos d. p.ª cada tercio de Capias  
de a Pais, y quatro p.ª de a Vicarage o de  
Francisco; dos d. p.ª el quintal de fierro en  
Pura, quatro p.ª de a fierro labrado, qua-  
tro p.ª de a Azero, y un r. p.ª de a Ale-  
don, sobre el del pais, de a expanda en  
aquella Plaza

A. 3.ª Se designaran ademas con el mismo des-  
tino dos d. p.ª cada trapiche de sero en  
oro, dos d. miales p.ª cada Canguillo, o  
Cama de Aguard., y medio r. p.ª cada  
masa, o tienda de Cama de Ropa en los  
dias de Mercados

A. 4.ª Finalm.ª se aplicaran al mismo fon-  
do las Multas establecidas, y en el in-  
currir en la infraccion de los bandos de po-  
licia de dicha aquella Municipalidad y  
los Carreteros



Sejo Representante

2

Dado en San Jose a los diez y ocho  
dias del mes de Nov. E mil ochocientos  
Cinco y Cinco

El Diputado proid.  
Joaquín Romero

Cecilio Cruz  
D. S. S.

Esteban Morante  
D. S. S.

Sala del Consejo. San Jose Nov. E veinte y dos de mil ochocientos  
cinco y cinco

Y por ende el D. E.

José Rafael  
de Callegos.  
Presidente

Greg. Guerrero  
Mio. S.

S. C.

Propuesto al Jefe Supr. del Estado del



Declaro a la Asamblea y establece fondo  
de propiedad en la Villa de Oaxaca, me  
preocupo os informe: que surgen de los  
negocios, no encuentran embargo en su San-  
cion. San José Nov. 25, de 1828.

P. C.

Manuel Aguilar

Sala del Consejo. Nov. 25, de 1828. Veinte y nueve de abril de ochocientos veintio-  
ste y cinco

Para el P. C.

José Rafael  
de Gallegos  
Presidente

Mig. Guerrero  
Vice



1892 N. 34  
18 de noviembre  
simplificado

La Asamb.<sup>a</sup> Constitucional  
del Estado Libre de Costa Rica, p.<sup>a</sup>  
Atender a los grandes objetos, y  
necesidades de especulación de los Pueblos  
que deben atender p.<sup>a</sup> medio del  
aumento de sus fondos Municipa-  
les ha tenido a bien decretar y  
decreta

Art. 1.<sup>o</sup> Se establezca el fondo en la  
villa de Orotina en los terrenos que  
se, y que hallan sido destinados a exi-  
do, debiéndose pagar p.<sup>a</sup> el pasto  
en los encierros comunes con el  
al cada seis meses p.<sup>a</sup> cada Cabe



za a Ganado. vacuno, dos d. p.  
cada bestia, y un d. anual p.  
cada mansana q se ocupa en  
Cusinas Particulars

Art. 2.º La poblacion sera preferida  
en ellos a qualq. otro destino  
y las labores de los Vecinos a aquel  
Dueño a las a qualq. otros, de-  
pendiendo en uno y otro caso inde-  
cidir a los propietarios de los cos-  
tos de los q de ellos tengan impen-  
didos

Art. 3.º Los Abastecedores de Carnes  
pagaran dos d. p. cada vez q se  
mase destinados al mismo fondo.

Art. 4.º Asi mismo se destinara al

4.  
fondo dos d. p. q se abastecan p.  
cada mil d. lana blanca q se co-  
seche, dos d. p. cada tierro a la casa  
del pais, y quatro p. el de Viarag.  
o Extranjero, dos d. p. el quintal  
de fierro en pasara, quatro p. el  
de fierro labrado, quatro p. el de  
Acero, y un d. p. el de albondon,  
Depende el de el Pais, q se depen-  
da en aquella Plaza

Art. 5.º Se destinara a demas com-  
munes destino dos d. p. cada tra-  
piche q se use en oro, dos d. mas  
los p. cada Estanguilla o boma  
de Aguard. y medio d. p. cada  
Mesa o tienda a base de ropa con



Los dias de Mercado

Aprobo finalm<sup>te</sup> se aplicaran al  
mismo fondo las multas estable  
cidas y en q<sup>e</sup> incurran los infrac  
tores de los bandos de Policia q<sup>e</sup> die  
re aquella Municipi<sup>dad</sup> y los conse  
lajes

Al Consejo Representativo  
Dado en San Jose a los diez y ocho  
dias del mes de Nov. de mil ochocientos  
Ochenta y Siete

El Diputado p<sup>re</sup>sidente  
Veli Romero

Cecilio Amara  
S. S. S.

Esteban Morales  
J. P. S.

San



5  
32  
En el Campo S. Lore D. Veinte y nueve  
de set october. Veinte y cinco.

Para al D. L.

Jose Rafael  
D. Callegos  
Preside.

Mex. Guerrero  
Mio. D.